

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 del actual, me comunica lo siguiente:

«Al aceptar el cargo con que me ha honrado la confianza de S. M. (Q. D. G.) lo he hecho con plena conciencia de los gravísimos deberes que me imponen las circunstancias en que entro á desempeñarlos, y con la firmísima resolución de hacer cumplir respectivamente los suyos á todos los encargados de la administración económica. Deshechos por el buen sentido de la Nación los elementos perturbadores que durante largo tiempo la han tenido en constante alarma y han obligado al Gobierno á fijar casi exclusivamente su atención en el mantenimiento del orden público, que es la primera necesidad de los pueblos, es llegada ya la época se-

gura y oportuna de volver la vista al estado en que se encuentra la administración económica, y hacer de este objeto una de las atenciones mas preferentes del Gobierno. Propónese este continuar resueltamente en el camino de las reformas que sean precisas para elevar el estado de la Hacienda al grado de prosperidad que solo es posible alcanzar por la real y verdadera nivelación de los gastos con los ingresos; pero inútiles serian todas las reformas, ineficaces todos los esfuerzos que en este sentido hiciese el Gobierno, si por parte de los funcionarios que han de secundar su acción, se esterilizan ó contrarían los medios de llegar á este objeto. Asentar pues, sólidamente, las bases de una celosa, proba y entendida administración: hé aqui lo que el Gobierno se propone y está resuelto á llevar á cumplido término. Esto basta para que V. S. comprenda lo que el Gobierno espera y exige de todos los encargados de la administración económica en la provincia de su mando. Vigilar cuidadosamente si todos los empleados de este Ministerio, en todos sus ramos y en sus diversas escalas, reúnen las condiciones de probidad, aptitud y laboriosidad, y darme cuenta inmediatamente de cualquiera falta que se cometa en este sentido, es el deber cuyo cumplimiento encargo

á V. S. mas especialmente, y sobre el cual no puede ni debe dispensarse ni la menor omisión. El Gobierno quiere saber, y sabrá, quiénes son los empleados que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes para recompensarlos debidamente, y quiénes son los que faltan á ellos, si por acaso falta alguno, para separarlos sin contemplación. No es esto encomendar á V. S. atribuciones especiales que no le correspondan por las disposiciones vigentes. Al contrario, para que en su caso pueda exigirse la responsabilidad que proceda, con la inflexible justicia que me propongo á todos los empleados de este Ministerio, es preciso que se les den los medios de llenar cumplidamente sus deberes; y para eso es necesario que los respectivos Jefes de Hacienda en todos los ramos ejerzan plenamente sus atribuciones peculiares. Si en el uso que hicieren de ellas no estuvieran acertados, Jefes superiores tienen en la Administración central que los vigilen y corrijan y que impriman directamente á cada ramo la ordenada marcha que es propia de una Administración celosa y entendida. Funcionando de esta manera los Jefes y empleados especiales con que cuenta la administración económica, bajo la *vigilancia y mando* que á la autoridad de V. S. compete,

los resultados serán provechosos para la Administración, y esta alcanzará el debido prestigio y la consideración de los administrados. Contribuirá tambien á aumentar este prestigio el que no se dé lugar en ningún caso á que se susciten quejas, que puedan siquiera tener la apariencia de fundadas sobre dilaciones ó retrasos en el despacho de expedientes que puedan afectar á intereses ó derechos privados. Para todo esto cuenta el Gobierno con el mas esmerado celo de parte de V. S. y de los Jefes y empleados de Hacienda en esa provincia, á los cuales hará V. S. comprender las reglas á que han de ajustar su conducta para que sus servicios sean apreciados por el Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he creído procedente insertar en este Boletín oficial, para la debida publicidad, y muy especialmente para inteligencia de todos los empleados. Segovia 17 de Febrero de 1868. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

(Gaceta de Madrid del sábado 15 de Febrero de 1868, núm. 46.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. copia de la circular que con esta fecha dirijo á los Gobernadores de provincias, prescribiéndoles las reglas á que han de ajustar su conducta en lo tocante á la administración económica. Espero con-

fiadamente del ilustrado celo de V...., que, penetrándose bien del espíritu de las prevenciones que contiene, realizará con eficaz solicitud, en la importante parte que á V.... corresponde, el pensamiento que la ha dictado.

De diversas faltas que se notan en algunos servicios, ha creído el Gobierno hallar la causa en que los encargados de administrarlos no tienen todas las condiciones que deben desearse en el empleado público, pero especialmente en los que sirven puestos de la Hacienda del Estado; y ha creído que la naturaleza de estas faltas señala la ocasión oportuna y demuestra la necesidad de corregir severamente á los que en cualquier sentido no cumplan con sus deberes. Pero por lo mismo que está dispuesto á exigir la responsabilidad de cualquiera falta, ha creído que debe reintegrar á todos los Jefes, tanto de la Administración central como de la provincial, en el pleno uso de las atribuciones que previamente les corresponden.

Este es el objeto de encargar á los Gobernadores de provincia que dejen espedido á los Jefes de Hacienda el uso de las que les competen, al ser reintegrados en el pleno goce de las facultades que les corresponden, y de que les hayan privado prácticas ó costumbres que ceden en daño del servicio. También me propongo que los Jefes de la Administración central tengan asimismo conocimiento é intervencion en el nombramiento

del personal, cada uno en la respectiva direccion de los servicios que le están confiados.

De Real orden lo comunico á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos. Madrid 14 de Febrero de 1868.—Ocaña.—A los Directores generales de este Ministerio.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 15 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Por la Direccion general de la Denda pública se dice á este Ministerio, en 9 de Octubre último, lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E., con arreglo á lo prevenido en el artículo 56 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, 27 relaciones formadas por el Departamento de emision, espresivas de las inscripciones del 3 por 100 consolidado que se han espedido á favor de los establecimientos benéficos que en las mismas se espresan en equivalencia de sus bienes vendidos.

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos, acompañando copia de las citadas relaciones en la parte que se refieren á esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas. Segovia 17 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Provincia de Segovia.

Departamento de emision.—Negociado de Corporaciones civiles.—Relacion de las inscripciones intrasferibles al 3 por 100 consolidado pertenecientes á las Corporaciones civiles que se espresan á continuacion, emitidas por este Departamento á virtud de certificacion del de Liquidacion números 6283, 6454, 6545 y 6290, 6508, 6581, 6533, 6567, 6714, 6592, 6594, 6426, 6552, 6665, 6688.

Table with 3 columns: Numeracion de las inscripciones, CORPORACIONES, and Capitales Reales vn. It lists various hospitals and institutions in Segovia with their respective capital values.

Large table listing various hospitals and institutions across different provinces, including Segovia, Valladolid, and Salamanca, with their respective capital values in Reales vn.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

	Escudos.	Mils
Suscrito anteriormente.....	1055	594
D. Domingo Olaya.....	2	
Doña Catalina Mugica.....	2	
Carmen y Doña Rita Vivanco.....	1	
D. Francisco Bruñas.....	1	
Doña Maria Trinidad Tomé.....	2	
D. Gregorio Bayon.....	4	
Mariano Baeza.....	400	
Francisco Zabeldía.....	2	
Eusebio Villar Rodriguez.....	400	
Doña Ursula Maroto.....	600	
D. Francisco Pastor.....	400	
Juan Calvo.....	500	
Máximo Hernan Gomez.....	800	
Doña Micsela Montalvo.....	8	
D. Claudio Saicho.....	1	
Doña Vicenta Martin.....	600	
D. Mariano Garcia de Garcia.....	1	
Total hasta el dia de la fecha.....	1083	294

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Rivas Orozco, Juez de paz de esta ciudad de Segovia y como tal Regente interinamente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

En virtud de providencia de ayer dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribania del actuario á instancia de D. Pedro Alvarez, vecino de esta ciudad, contra Francisco Garcia, que lo es de Torrecaballeros, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 12 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, las fincas siguientes:

Media casa sita en la calle del Sitio, número siete, del lugar de Torrecaballeros, con su mitad de corral y colgadizo ó buyeria, que consta toda ella de seiscientos treinta y seis metros, tasada en ciento cuarenta y siete escudos. Una casa en dicho pueblo, calle Real, número cinco, que mide diez y siete metros de largo por diez y seis de ancho, y su corral consta de treinta y dos de largo por veinte y cinco de ancho, tasada en trescientos escudos. Y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á 15 de Febrero de 1868.—Juan Rivas Orozco.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita al sugeto que le haya faltado un carnero ó borrego negro ó de otra piel sobre los dias desde el 20 al 25 de Enero último en el término de Sanchonuño y sus inmediaciones, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa criminal de oficio que se sigue contra Julian Pascual, vecino del enunciado Sanchonuño, por suponerle haber hurtado una res de dicha especie que le ha sido ocupada, y cuyo dueño se ignora.

Dado en Cuellar á 14 de Febrero de 1868.—José de Castro.—El actuario, Antonio Saez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: que en los autos de informacion de pobreza instados por D. Agustin Gallego Valcárcel, vecino de Madrid, para litigar contra los herederos de Tomás Moreno, vecino que fué de Cincovillas, ha recaido la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente.

Sentencia. En Riaza á 8 de Enero de 1868, D. Francisco Gon-

zalez Chía, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos á solicitud de D. Agustin Gallego, vecino de Madrid, y

Resultando que en escrito de 9 de Agosto último próximo pasado solicitó el espresado don Agustin Gallego se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza con el fin de entablar determinadas acciones contra los herederos de Tomás Moreno:

Resultando que conferido á estos el oportuno traslado, han dejado trascurrir los términos legales, siguiéndose los autos en su rebeldia:

Resultando que el Ministerio fiscal en legítima representacion de la Hacienda, no ha formalizado oposicion á las pretensiones del precitado D. Agustin Gallego:

Considerando que abierto el período de prueba y practicada la propuesta por el actor de ella aparece legalmente justificado que este solo disfruta el sueldo de 700 milésimas de escudo diarias como portero de la casa núm. 2 de la Plaza de la villa de Madrid, sin que tenga oficio ni rentas de ninguna clase:

Considerando por tanto, que dicho Gallego se halla comprendido en el caso segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á D. Agustin Gallego, con derecho á usar el papel sellado correspondiente, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Pues así por esta mi sentencia definitiva, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chía.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha. Riaza 9 de Enero de dicho

año, de que doy fé.—Miguel Arranz.

SECCION QUINTA.

Obispado de Osma.

Auto de estincion de las capellanias á que el mismo se refiere.

En la villa del Burgo de Osma á 30 de Enero de 1868, el ilustrísimo Sr. Dr. D. Pedro María Lagüera y Menezo, Obispo de Osma, por ante mí el infrascrito su Secretario de cámara y gobierno, dijo: que en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion de 23 de Junio de 1867 para llevar á efecto el convenio celebrado en 16 de dicho mes entre S. M. y el Sumo Pontifice, sobre capellanias colativas y otras fundaciones piadosas, debía declarar y declaraba completamente estinguidas todas aquellas de cuyos bienes tratan los artículos 1.º y 2.º del mencionado convenio; y que en su consecuencia, las fincas, censos y demás propiedades que constituian el capital de las mismas, debian ser considerados en lo sucesivo como seculares y propios de las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudiquen, las cuales quedan, no obstante, con la obligacion de cumplir y redimir en la forma establecida las cargas eclesiásticas con que están gravadas. Así por este auto lo mandó S. S. I. el Obispo mi señor, de que certifico.—Pedro Maria, Obispo de Osma.—Amalio Palacio, Secretario.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la exactitud que se desea el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias, la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se cre-

yeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Fuente de Santa Cruz 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Basilio Fragua.

Alcaldia de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en lo que resta del corriente mes relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. San Pedro de Gaillos 12 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Antonio Mayoral.

Alcaldia de Gomezserracin.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de quince dias relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prelijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Gomezserracin 12 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Cesáreo Nieto.

Alcaldia del Campo de Cuellar.

Siendo indispensable la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1868 á 1869, con la mayor igualdad, que todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion den-

tro de su término jurisdiccional presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin, las relaciones que prescribe el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones, será castigada con arreglo á dicho Real decreto. Campo de Cuellar 12 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Jacinto Alonso.

Alcaldia de Cuevas de Provanco.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de quince dias, presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Cuevas de Provanco 15 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Fermin Serrano.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 29 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se rematará en el Ayuntamiento de Villacastin, bajo la presidencia del Alcalde, y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, el fruto del piñote negral rodado del pinar de sus propios, tasado en 20 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 12 de Febrero de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

de la contribucion de Consumos,

con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores

en las especies que comprende dicha contribucion. Por D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene: 1.º Especies sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exaccion de derechos. 6.º Oficinas de recaudacion. 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los fielatos. 8.º Horas de despacho en los fielatos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introduccion de las especies en las poblaciones y sus ródios. 11. Especies de tránsito. 12. Adeudos de carnes. Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. Depósitos domésticos, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. De las fabricas, disposiciones comunes. 23. Fabricas de aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras clases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de liquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de liquidos en el extra-ródio. 32. Ferias y mercados. 33. Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos dealzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Concieros particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Escusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con escusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fielatos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de tránsitos. 5.º Libro para anotar en los fielatos las papeletas de tránsitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósitos domésti-

cos. 8.º Libro para llevar en adminstracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fielatos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fielatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al artículo 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer estender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Espediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la escusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Espediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del mismo.

Se halla de venta en la porteria del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirijirán á D. Francisco de P. Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellon, acompañando al mismo su importe, bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

En el antiguo y acreditado almacén de aguardiente en la Plaza Mayor, frente á la Catedral, con motivo de dar salida á una remesa de aguardientes que ha recibido de las mejores fábricas del reino y la Mancha, pone en conocimiento de los consumidores los precios sumamente arreglados, como son:

Para la poblacion.	
Aguardiente de 53 á 54 grados sin anis, á.....	90 rs.
Id. de 24 á 25 id. doble anis, á.	60
Id. de 17 á 18 grados, á..	40
Para fuera.	
Aguardiente de 53 á 54 grados sin anis, á.....	70
Id. de 24 á 25 id. doble anis, á.	42
Id. de 17 á 18 grados id., á..	28

CASA DE PRÉSTAMOS.
Segovia, calle de San Francisco, número 62, tienda.

Se ha establecido una conforme en un todo á las de Madrid y otras capitales, en la cual se facilita dinero sobre alhajas de oro, plata y otros efectos de igual clase de valor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oudero.